



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00266-01
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, contra proveído de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la demandada.

II. ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)¹, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la Nación, Rama Judicial, deprecando la responsabilidad administrativa y civil por todos los daños y perjuicios derivados del grave error judicial ocurrido con la decisión de la acción de tutela proferida por el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Lorica, confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica y que terminó su trámite en la Corte Constitucional con la decisión de no revisión, radicado T

¹ Acta individual de reparto visible a folio 238 del segundo cuaderno principal.

2600104, merced a la cual se obligó a la demandante a pagar la suma de \$94.588.332.

III. LA DECISIÓN APELADA²

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

Sostuvo que las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica en primera instancia de fecha 26 de enero de 2010, y el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica en segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2010, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado N. 2010-00002, fueron enviadas para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, asignándosele el radicado T 2611092, sin embargo las mismas no fueron seleccionadas por parte de esa Corporación, el día 11 de junio de 2010, tal como consta a folio 104 del expediente.

Destaca que el inciso 1 del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece el término para presentar la demanda cuando se pretenda la reparación directa, en ese sentido resalta lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia del 1 de febrero de 2018, con radicado interno N. 40.625, ponente Dra. Martha Nubia Velásquez, en la que señala que el término de caducidad en los procesos de reparación directa en los cuales se invoca como título de imputación el error judicial, debe contabilizarse a partir del momento en el cual la providencia contentiva del supuesto error quede ejecutoriada. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-399 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt, se ha referido a las consecuencias de naturaleza procesal que se derivan de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, las cuales consisten en: i) *La ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia*, ii) *La configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo la eventualidad de que la sentencia sea anulable por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley*, y iii) *La improcedencia de tutela contra tutela*.

² Minuto 04:20 del DVD.

Teniendo en cuenta lo anterior observa que la fecha de ejecutoria de las sentencias de tutela previamente destacadas, es el día 11 de junio de 2010, fecha en la cual la Corte Constitucional no seleccionó dichas providencias para su revisión. Por lo tanto, como la parte demandante sólo presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta el día **15 de septiembre de 2015**, tal como consta a folios 208 a 2010 del expediente, los dos (2) años a los que hace referencia el artículo 164 del C.P.A.C.A, se cumplieron el día 11 de junio de 2012.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO³

Inconforme con la anterior decisión, el representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el A quo resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

Sustenta el recurso argumentando que a partir del conocimiento de la sentencia de Unificación **SU-377 de 2014**, se hizo evidente el daño. Este conocimiento se dio a partir de la publicación de la señalada providencia judicial, en la página web de la Honorable Corte Constitucional, lo que ocurrió el **24 de septiembre de 2014**. Conocido el daño en la señalada fecha es a partir del día siguiente que debe computar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme el artículo 164 del C.P.A.C.A, porque el daño y su conocimiento materializado con la publicación de la sentencia SU-377 de 2014, no se presentaron en fechas idénticas, ello en aplicación de la teoría del daño descubierto que recogió el estatuto adjetivo de la regla pretoriana que en dicho sentido había sentado el Consejo de Estado.

Aduce que debe recordarse que fue a partir de la sentencia SU-377 de 2014, que se generó el precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento en los casos que rodearon las múltiples acciones de tutela contra Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR- de Telecom, por inclusión en el PPA⁴ o reliquidación anticipada, en donde se establecieron las reglas aplicables tocante al principio de inmediatez y el abuso de la práctica de medidas cautelares en los procesos constitucionales de tutela.

³ Minuto 14:30 del DVD.

⁴ Plan de Pensión Anticipada

Por último señala que el reconocimiento de un daño por error judicial fruto de una forzosísima hermenéutica de los principios tuitivos que gobiernan la acción constitucional de amparo, en este caso, las sentencias que generaron el daño nunca fueron revocadas, luego de la ausencia del pronunciamiento del error judicial, el daño permaneció oculto y fue hasta la notificación de la SU-377 de 2014, que la mera sensación de haber padecido un daño antijurídico se tornó *real*, lo que se hizo patente hasta el 24 de septiembre de 2014, cuando la Corte Constitucional publicó en su página web la mentada providencia.

Ante el traslado del recurso de apelación, **la Nación, Rama Judicial**, manifestó estar conforme con los argumentos expuestos por la Juez, señalando que el término de la caducidad se cuenta desde el 11 de junio de 2010 hasta el 11 de junio de 2012.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, contra la decisión adoptada mediante auto adiado dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control formulada por la Nación, Rama Judicial. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, a partir de qué momento se inicia el conteo de caducidad de dos (2) años del medio de control de reparación directa cuando se invoca como título de imputación el error jurisdiccional; dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

5.3 DE LA CADUCIDAD.

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa. Así dispone dicha regulación normativa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (Resalto ex texto)

En este orden de ideas, se tiene que la caducidad es un fenómeno de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

Ahora bien, con respecto al cómputo del término de la **caducidad en acción de reparación directa por error jurisdiccional**, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de julio de 2018⁵, consideró lo siguiente:

“El artículo 136 - 8 del Código Contencioso Administrativo (norma aplicable) consagraba un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el que se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, periodo que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-26-000-2008-00278-01(44823).

*por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. De manera reiterada y pacífica, la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido que cuando el daño alegado proviene de un error judicial, como ocurre en el caso bajo estudio, "... **el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial.** Con todo, se ha precisado que, 'aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, **cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada.***

Conviene precisar que esta Subsección, en anteriores oportunidades, ha indicado que, cuando una demanda contiene dos hechos generadores del daño o dos causas petendi el término de caducidad debe contabilizarse por separado. Por tanto, como son dos los errores judiciales que se le atribuyeron a la Rama Judicial, resulta evidente que existen momentos diferentes para el cómputo de dicho término." –Resalto ex – texto -

De suerte que, en tratándose de la acción de reparación directa por error jurisdiccional, el término de la caducidad comienza a contabilizarse, en principio a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia judicial que lo contiene, empero cuando el afectado no es parte en el proceso donde se comete el yerro, el término sólo puede iniciar desde que al perjudicado se le notifique y/o conozca de la decisión judicial.

5.4. CASO CONCRETO

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que el término para ejercitar el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, y a la vez plantea eventualidades a efectos de establecer desde qué momento se inicia el conteo de dicho término.

Así las cosas, en la primera eventualidad el conteo inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño; en la segunda eventualidad, el conteo inicia **a partir de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, en el evento en que éste, es decir, el daño, haya ocurrido en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que lo ocasionaron.**

La norma establece que en el evento en que el daño no haya sido posible conocerlo en la fecha de su ocurrencia, se debe probar tal imposibilidad.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine se tiene que el Patrimonio

Autónomo de Remanentes de Telecom, presentó demanda de reparación directa contra la Nación, Rama Judicial, deprecando la responsabilidad de la demandada por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión a la falla en el servicio por error judicial en virtud de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Loricá, confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá y que terminó su trámite en la Corte Constitucional con la decisión de no revisión con radicado T2600104, decisión mediante la cual se ordenó el pago de sumas dinerarias a personas consideradas “beneficiarias” del Plan de Pensión Anticipada –PPA- desde la desvinculación de TELECOM, dentro del periodo comprendido entre el 25 y 26 de julio de 2003 hasta el 1 de febrero de 2006.

Para la Sala el error judicial deprecado por la parte actora surge efectivamente con la sentencia SU 377 de 2014, como lo alega el recurrente, pues a través de dicha providencia se revocaron diferentes decisiones proferidas por los jueces de tutela, Segundo Promiscuo Municipal de Loricá y Promiscuo de Familia de Loricá, en casos similares al sub lite, relacionados con reclamaciones de presuntos beneficiarios del Plan de Pensión Anticipada. Decisión que figura publicada en la página web de la Corte Constitucional el 23 de septiembre de 2014, según se indicó en el Auto 116 de fecha 8 de marzo de 2017⁶.

Y es que la sentencia de unificación SU377 de 2014, cumplió el propósito de extender los efectos de lo decidido a todas las causas que se iniciaren, cursaran o hubieran cursado contra el PAR Telecom y Caprecom, estableciendo directrices obligatorias que deben ser tenidas en cuenta por los jueces constitucionales para la resolución de este tipo de acciones.

Téngase en cuenta que antes de dicha sentencia de unificación las decisiones cuestionadas de los jueces de tutela de Córdoba mediante las cuales se ordenó la inclusión en el PPA de presuntos beneficiarios, con desconocimiento del orden constitucional y legal⁷, según la demanda, gozaban de la prerrogativa de la ejecutoria, por lo tanto, constituían cosa juzgada constitucional.

En ese orden, se tiene que el error judicial del cual se duele el demandante pudo ser evidenciado con la publicación de tal proveído, esto es, la sentencia SU 377

⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a116-17.htm>

⁷ Porque los tutelantes no se encontraban en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Además por violación del principio de inmediatez debido a que los actores tardaron cuando menos tres (3) años para presentar las tutelas, término irrazonable según la Corte Constitucional.

de 2014.

Luego entonces, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado se tiene que el cómputo del término de la caducidad en asuntos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, inicia a partir del día siguiente de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, esto es, a partir del día siguiente a la publicación de la sentencia SU 377 de 2014.

Así las cosas está probado que la sentencia SU 377 de 2017, fue publicada en la página web de la Corte Constitucional el 23 de septiembre de 2014, entonces surtida la notificación el 24 de septiembre del mismo año, se tiene que el término del cómputo de la caducidad inicia desde el 24 de septiembre de 2014, hasta el **24 de septiembre de 2016**.

Por su parte, el accionante en reparación directa acudió ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 211-212 cdno ppal) a solicitar la conciliación exigida como requisito de procedibilidad, el día **15 de septiembre de 2016**, suspendiendo con ello el discurrir del término para que operara la caducidad y restándole 9 días del mismo. Inmediatamente, expedida la certificación por parte de la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos el **24 de noviembre de 2016**, la demandante radica la demanda el mismo día (24 noviembre de 2016), esto es dentro del término.

Colofón de lo dicho, esta Corporación procederá a **REVOCAR** el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la *excepción de caducidad del medio de control*, conforme las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró

probada la *excepción de caducidad del medio de control*, por las razones expuestas en esta providencia.

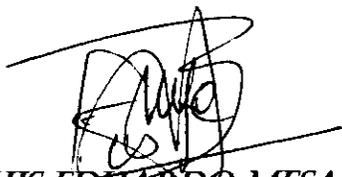
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



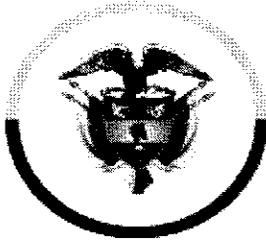
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY STELLA VILLADIEGO ARRIETA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00511-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Ruby Stella Villadiego Arrieta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Electricaribe S.A E.S.P.

CONSIDERACIONES:

La demandante depreca la nulidad del acto administrativo N° 5936321 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se le impone una multa por valor a \$6.823.740. En consecuencia, a título de restablecimiento, se ordene el reconocimiento y pago de una indemnización subjetiva por un valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes como compensación por el daño moral causado al accionante.

En relación con la competencia de los jueces administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que esta se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según el cálculo realizado por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse como la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

De la normatividad citada se concluye que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, la pretensión más alta debe superar el valor de trescientos (300) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 3º del artículo 152 ibídem.

En el sub examine, una vez revisada la demanda se concluye que esta Corporación carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, pues la cifra de la pretensión relativa a los perjuicios morales equivale a **\$39.062.100¹**, suma que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V², requeridos para que este Tribunal tramite en primera instancia la presente causa.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Folio 2 del Expediente. Se solicita una indemnización subjetiva por valor equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

² Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$781.242.00).

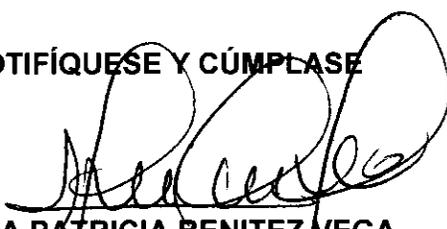
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

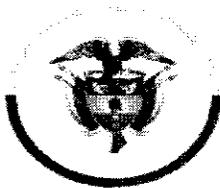


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Ausente con permiso
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00527-00

Demandante: Cayetano Lloreda Renteria

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Cayetano Lloreda Renteria contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Cayetano Lloreda Renteria contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Yaneth Giha o a quien haga sus veces o la represente y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

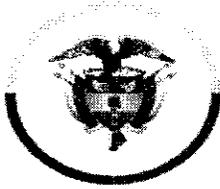
SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Elisa Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00528-00

Demandante: Marta Oliva Medina Villar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Marta Oliva Medina Villar contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Marta Oliva Medina Villar contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Yaneth Giha o a quien haga sus veces o la represente y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

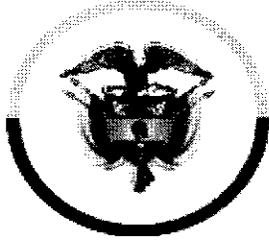
SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al Ministerio Público. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Elisa Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GOMEZ RAMOS Y OTRO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00185-00
RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se surtieron las notificaciones a los demandados, así como la publicación del Aviso que da cuenta a la comunidad de la admisión de la demanda; y que los accionantes solicitaron medida provisional, se procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte accionante solicita el decreto de la medida cautelar consistente en que se oficie al señor Ministro de Transporte y al Presidente de la ANI a fin de que se abstenga de ejecutar o que lo suspenda si está en ejecución el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0001884 del 17 de junio de 2015, mediante el cual se ordena la reubicación del peaje denominado el Purgatorio que se encuentra ubicado en el kilómetro 17 + 200 metros aproximadamente en la vía que de Montería conduce al municipio de Planeta Rica, hasta tanto no se decida de fondo el presente medio de control.

Sobre las medidas cautelares en acciones populares, el legislador instituyó un régimen especial aplicable para las acciones populares y de grupo, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, previendo su decreto en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por ende, se trata de una acción de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico¹.

En ese orden, la ley otorgó al juez de conocimiento facultades especiales para resolver sobre la protección y salvaguarda de los derechos colectivos a través de la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias, según los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, para el decreto de las medidas de cautelares deprecadas, se deben contar con **elementos de suficientes que permitan concluir la existencia de la amenaza y la concreción inminente de un perjuicio irremediable** que amerite la expedición de una orden inmediata, so pena de la ocurrencia de un irreversible daño.

Los anteriores presupuestos la jurisprudencia los resume, así:

"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

*c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido"*²

En este caso y verificado el cumplimiento de los presupuestos anteriores en el presente asunto, se advierte que no existe en esta oportunidad elementos de prueba suficientes que evidencien la inminencia de un daño a los derechos colectivos invocados o que el mismo se haya producido, de igual manera los argumentos en los cuales sustenta el actor popular el decreto de cautela no son suficientes para justificar su decreto, por cuanto no están soportados en elementos de juicio o pruebas sumarias que le permitan a esta Colegiatura establecer la procedibilidad de la cautela deprecada. Por consiguiente serán denegadas en esta instancia.

De otra parte, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en cuyo desarrollo podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento, a iniciativa del Juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y restablecimiento de las cosas al estado anterior, de ser posible.

¹ Auto de 5 de febrero de 2015, Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P.: Dr. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

En el asunto, se advierte que los demandados contestaron la demanda, luego entonces, para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con la precitada norma, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para los fines legales pertinentes.

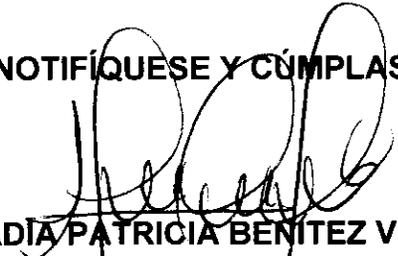
Conforme con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

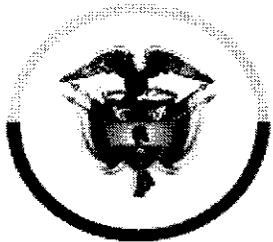
PRIMERO: Denegar la medida cautelar deprecada por la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese a las partes y al Ministerio Público, para el día veintidós (22) de febrero de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para adelantar audiencia de Pacto de Cumplimiento, conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: WILSON ARGUELLO ARGUMEDO
DEMANDADO: NACION, FONADE-ERAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00346-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Luego de efectuada una rigurosa revisión al expediente, se advierte que en el numeral décimo tercero del proveído fechado agosto nueve (9) de 2018¹, se cometió un *lapsus calami*, toda vez, que el nombre de los municipios a que se refiere el memorado numeral son San Carlos, Cereté, Sahagún y Ciénaga de Oro, demandados dentro del asunto, y no los municipios de Lórica y San Pelayo, como se indicó, teniendo en cuenta lo señalado, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 286 del C.G.P. permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹ Folios 79 a 81.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro del asunto se incurrió en un cambio de palabras, contenidas en la parte resolutive del proveído de fecha 9 de agosto de 2018, conforme a la normativa en cita se procederá a hacer la corrección respectiva.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: CORREGIR el numeral **décimo tercero** del proveído fechado agosto 9 de 2018 (fls. 79 a 81), el cual quedara así:

“DÉCIMO TERCERO: Con cargo al demandante, comunicar mediante un aviso en un diario de circulación local o comunicación radial de los municipios de San Carlos, Cereté, Sahagún y Ciénaga de Oro, a los demás miembros de la comunidad que se consideren afectados por los hechos que motivan la presente acción, el cual deberá ser publicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo y en la Alcaldía de los respectivos municipios, por un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, remitir copias de esta providencia a la Secretaría General de dichas Alcaldías”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada